

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 176.

La H. XLIV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY ORGANICA PARA LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

ARTICULO 1o.—Los objetivos de la Contaduría General de Glosa están establecidos en los Artículos 191, fracciones XXI y XXII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2o.—Como consecuencia de la revisión de las cuentas del Estado y Municipios, se hará una valuación en el aspecto del Control Presupuestal de las cuentas de estas entidades.

ARTICULO 3o.—La Contaduría General de Glosa remitirá a la H. Legislatura la información que le solicite, para el efecto de cumplir las obligaciones y facultades establecidas en las fracciones IV, XVII y XX del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

ARTICULO 4o.—De las estructuras administrativas establecidas para la Contaduría General de Glosa, habrá como

responsable de ella una persona que se denominará Contador General de Glosa, y además:

- I).—Un Sub-Contador, y
- II).—Los Jefes de Departamentos.

ARTICULO 5o.—El resto del personal se integrará con el número de plazas establecidas en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Dicho personal será nombrado y removido por la H. Legislatura a través del dictamen que formule la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa, tomando en cuenta las proposiciones que haga el Contador General de Glosa, con las limitaciones de sujetarse a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Servidores Públicos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 6o.—Para ser Contador General de Glosa se requiere:

- a).—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles, políticos y mayor de 25 años.
- b).—Ser titulado a nivel universitario en áreas económico Administrativas.
- c).—Tener experiencia profesional.
- d).—Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que ame-

(Pase a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

✓ DECRETO número 176, expedido por la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se expide Nueva Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

✓ ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.—Se crea para el Distrito de Cuautitlán, Méx., la Notaría Pública número 2 y se designa como Titular de la misma a la C. Lic. MARIA GUADALUPE ALCALA GONZALEZ.

AVISOS JUDICIALES

rite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidades por delito de carácter oficial.

ARTICULO 7o.—Para ser Sub-Contador se requieren los mismos requisitos que para el de Contador a excepción del de la edad.

Los Jefes de Departamento satisfarán los mismos requisitos a excepción del de la edad y cuando menos ser patentes universitarios.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

ARTICULO 8o.—La Contaduría General de Glosa, revisará las cuentas de la Hacienda Pública del Estado, Municipales y cualquiera otra que determinen las Leyes; sujetándose siempre a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a las leyes que sobre el particular dicte la H. Legislatura del Estado y lo que señale la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

- I).—Glosa de las cuentas de la Hacienda Pública del Estado.
- II).—Glosa de las cuentas de la Hacienda Pública Municipal.
- III).—Glosa de las cuentas de cualquier Organismo que dependa y maneje fondos del Erario del Estado y cualquier otro que determinen las Leyes.
- IV).—Auditoría contable y administrativa en las Oficinas de la Hacienda Pública, Estatal y Municipal pudiendo ser parcial o total.
- V).—Control de los Presupuestos de la Hacienda Estatal y Municipal para evaluar las partidas correspondientes y en caso de haber diferencias de exceso, se les formulará el pliego de observaciones.
- VI).—Los Tesoreros Municipales antes de entrar en funciones, presentarán un examen de competencia ante la Contaduría General de Glosa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22, fracción IV de la Ley de Hacienda Municipal.
- VII).—Controlar las Formas Valoradas de la Hacienda Pública Municipal.
- VIII).—Las demás que le otorguen las Leyes.

ARTICULO 9o.—La Contaduría General de Glosa para efectos de Control, llevará los siguientes Libros y Registros:

- I).—El Registro de Testimonios de Fianzas con que caucionen su manejo los funcionarios y empleados de la Administración Hacendaria.
- II).—Registro de entrada de cuentas.
- III).—Registro de Expediente sobre correspondencia.
- IV).—Registro del resultado de las revisiones de las cuentas, llevando la responsabilidad de los encargados del control de los recursos de la Hacienda.

V).—Y de las demás que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la Oficina.

ARTICULO 10.—Son funciones y obligaciones del Contador General de Glosa, las siguientes:

- a).—El planear, organizar, dirigir y controlar la organización interna del trabajo de la Contaduría General de Glosa.
- b).—Acordar la correspondencia de todos los asuntos que se tramitan en la Oficina o delegando en alguno de los otros funcionarios de la misma Institución, el despacho de algunos aspectos, pero firmará y autorizará todas las comunicaciones que se expidan.
- c).—Requerirá a las Oficinas correspondientes tanto del Estado como de los Municipios, la información contable y financiera que sea necesaria para cumplir con los objetivos de esta Contaduría.
- d).—Imponer las multas a los funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que no cumplan con la obligación de remitir la información contable y financiera en los plazos señalados por las Leyes correspondientes o los otorgados por esta Contaduría. Dándose aviso de este hecho al Ejecutivo del Estado o a los HH. Ayuntamientos para su conocimiento.
- e).—Las sanciones señaladas en la fracción anterior, serán como mínimo de \$100.00 y un máximo de \$2,000.00, fijadas a discreción de la Contaduría. De las multas que imponga, dará aviso a la Secretaría General de Gobierno, para que ordene se hagan efectivas a través de la Oficina Recaudadora correspondiente.
- f).—Denunciar ante el Ministerio Público Estatal previo acuerdo de la Legislatura para que ejercite la acción correspondiente contra los responsables que no observando haberles requerido, dejan de remitir los documentos que sean indispensables para comprobar debidamente las cuentas rendidas por los mismos.
- g).—Una vez auditada o glosada la cuenta, se enviarán a los responsables que la originaron y autorizaron como buena, los pliegos de observaciones que en su contra emita, fijándose un plazo de 10 a 30 días a criterio del Contador General de Glosa, para que remitan sus contestaciones y en el caso de no hacerlo se considerará que se dan por conformes con los requerimientos de esta Contaduría.
- h).—Recibir las contestaciones de los pliegos que los responsables produzcan y formular las observaciones a éstos en caso de una conformidad total o de que aún subsistan las responsabilidades y alcances correspondientes.

(Pasa a la siguiente página).

- h.- Declarar con posterioridad que son líquidas y ciertas los alcances y responsabilidades que esta institución haya fijado en los pliegos de sus cuentas.
- i.- Ordenar y controlar a las Oficinas de la Hacienda Pública del Estado y Municipios, cualquier particular o locales.
- j.- Ejecuará los trámites para los finiquitos que conforme a lo señalado en el Capítulo respectivo, se expidan a funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal, informando de esta resolución a la Legislatura.
- k.- Comunicar a la el Legislativo de resultado de los trabajos efectuados en la Oficina.
- l.- Eximir en ciertos casos a los responsables del reintegro de los alcances y responsabilidades que resulten a su cargo, cuando estos no excedan de \$100.00 por recibos propios en los meses mensuales, tanto de las Administraciones como de las Tesorerías Municipales.
- m.- Proponer a la Comisión de su cargo para ser enviada a Comisión Inspectoral de la Contaduría el personal perteneciente al personal para cubrir la vacante correspondiente.
- n.- Poder a la Legislatura la suspensión temporal o definitiva de los empleados de la Oficina que por causas graves entorpezcan los labores de la misma.
- o.- En general, para el funcionamiento interno de la Contaduría General de Glosa se ajustará a lo que disponga el Reglamento Interno.

ARTICULO 11.-El Sub-Contador suplirá las faltas temporales del Contador General de Glosa, en ausencia de ambos, serán los Jefes de Departamento quienes harán las sustituciones respectivas.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE INTERVIENEN DENTRO DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 12.- Son obligaciones de las autoridades públicas del Estado, Municipios o Locales, en el orden de jerarquía las Leyes respectivas y que contraen fealdad al remitir las cuentas, informes, recibos y financieros mensuales que requiera esta Contaduría, dentro los primeros 15 días hábiles después del ejercicio mensual operado.

ARTICULO 13.-La Dirección General de Hacienda, las Tesorerías Municipales, los demás organismos públicos que tengan la obligación de remitir sus cuentas, verificarán que estén debidamente emitidas y cuadradas de acuerdo a lo estipulado por las Leyes correspondientes y lo establecido en los sistemas de control interno de sus Dependencias.

ARTICULO 14.- De todas las cantidades que por concepto de alcances ingresen a los Tesoreros del Estado o Municipios, darán aviso a la Contaduría General de Glosa del mon-

to de ellos y los nombres de los responsables que realicen el reintegro, durante el mes en que se hayan realizado.

ARTICULO 15.- Los responsables de la Hacienda Pública Estatal y Municipal que reciban pliegos de observaciones y alcances por eventuales glosadas de las responsabilidades de sus acreedores, harán todas las gestiones necesarias para hacerlos efectivos y que resulten Buenos a favor del erario, dando cuenta a la Contaduría General de Glosa de las cantidades cobradas. Asimismo, contestarán en defecto de ellos las observaciones y remitirán los documentos faltantes.

ARTICULO 16.- Los responsables contestarán los pliegos de observaciones y alcances en los términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 17.- Los Síndicos de los Ayuntamientos que no cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda Municipal, referentes al manejo de la Hacienda Pública, serán solidariamente responsables de la responsabilidad en que incurran los Tesoreros.

ARTICULO 18.- Coordinadamente la Contaduría General de Glosa y las Tesorerías Municipales, integrarán un Sistema de Conciliación Uniforme.

ARTICULO 19.- Las Tesorerías Municipales en caso de ampliación a sus Presupuestos, remitirán al acuerdo de Cabildo correspondiente, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 20.- Los Tesoreros Municipales dentro de los primeros 15 días de sus funciones, deberán caucionar su manejo ante la Contaduría General de Glosa, por cualquiera de los medios permitidos por la Ley, cuyo importe se fijará de acuerdo al promedio mensual de ingresos de los dos últimos años de la Tesorería Municipal respectiva.

ARTICULO 21.- Las autoridades de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, remitirán los originales de los comprobantes de Egresos y únicamente se devolverán aquellos que sean resultado de financiamientos otorgados por la Administración Pública, si son de terceras o en cualquier otro caso justificado.

ARTICULO 22.- Las retenciones hechas a los Servidores Públicos y a los causantes, deberán ser enteradas a las Dependencias correspondientes en los plazos señalados en las Leyes respectivas.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO, DEL MUNICIPIO Y DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA.

ARTICULO 23.- Los funcionarios y empleados de la Hacienda Pública Estatal y Municipal encargados del manejo de fondos que forman o dictan cuentas, serán responsables de las cantidades que se les deduzcan en los pliegos, con motivo de la revisión de sus cuentas respectivas.

(Pasa a la siguiente página).

ARTICULO 24.—Los funcionarios y empleados de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen a ésta, mediante actos u omisiones que les sean imputables, siempre y cuando hayan actuado por error, improvisación o negligencia, falta de reflexión o de cuidado.

ARTICULO 25.—Los funcionarios y empleados de la Contaduría General de Glosa y todos los demás a quienes por sus funciones les corresponda hacer revisión, concentración o comprobación de cuentas, son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen terceros a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, que no descubran o no comuniquen las responsabilidades de éstos.

ARTICULO 26.—La responsabilidad de que traían los artículos anteriores, es subsidiaria y deberá hacerse efectiva en primer término contra el deudor principal; en seguida contra el empleado hacendario estatal o municipal que originó el perjuicio; y por último contra los empleados glosadores o auditores, ya sean de la Dirección General de Hacienda o de la Contaduría General de Glosa, o de cualquier otra Oficina que realice este tipo de actividades y que les resulte responsabilidad.

ARTICULO 27.—La Contaduría General de Glosa, previo acuerdo de la H. Legislatura exigirá el cumplimiento de la responsabilidad civil, de conformidad con los preceptos de la Ley de la Facultad Económico Coactiva y Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 28.—Una vez declarados liquidados y ciertos los alcances y responsabilidades deducidos por la Contaduría General de Glosa, con motivo de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de otros organismos, se comunicará al Secretario General de Gobierno, para que por medio de la Oficina Recaudadora correspondiente los haga efectivos en un plazo máximo de 90 días, comunicando de inmediato a la Contaduría General de Glosa el haber reintegrado el monto total de los alcances a la oficina que le dio origen.

ARTICULO 29.—Además de ser responsables civilmente incurrir en responsabilidad penal, los funcionarios y empleados de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y demás organismos en los siguientes casos:

- I).—Los que por improvisación o negligencia, falta de cuidado, por no tomar las precauciones necesarias, ocasionen daño a la Hacienda Pública Estatal o Municipal y demás organismos.
- II).—Los que autoricen o impriman formas fiscales sin tener facultades legales para hacerlo.
- III).—No ingresar a la Hacienda Pública Estatal o Municipal los Donativos que cualquier persona les otorgue.

IV).—Los que hagan uso personal de los fondos de la Hacienda Pública Estatal o Municipal.

V).—Los que dispongan del Patrimonio del Estado o Municipio, ya sea en dinero o en especie sin sujetarse al trámite legal correspondiente.

VI).—Los que intencionalmente o por omisión notoria, dejen de efectuar la gestión fiscal correspondiente en perjuicio de la Hacienda Estatal o Municipal.

VII).—Los funcionarios y empleados de la Contaduría General de Glosa o de la Dirección General de Hacienda que realicen labores de Auditoría o Glosa y que intencionalmente, por improvisación, negligencia o por falta de cuidado, den ocasión a que permanezca oculto algún delito cometido por los funcionarios o empleados de la Hacienda Pública Estatal, Municipal y de otros Organismos.

ARTICULO 30.—Se impondrá de tres a cinco años de prisión a los funcionarios y empleados públicos de la Hacienda Estatal, Municipal, de la Contaduría General de Glosa y de otros organismos obligados conforme a esta Ley, que realicen los actos señalados en las fracciones I, II, VI y VII del Artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Se sancionará con la pena que para los delitos de fraude establece el Código Penal del Estado, a los funcionarios y empleados públicos de la Hacienda Estatal o Municipal, que realicen actos establecidos en las fracciones III, IV y V del Artículo 29 de esta Ley.

ARTICULO 32.—En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las disposiciones señaladas en el Código Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

ARTICULO 33.—Los delitos tipificados en el Artículo 29 de esta Ley, se perseguirán por querrela que presente la H. Legislatura del Estado, los que podrán ser sobreesidos si ésta lo solicita, hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, siempre y cuando se hubiere cubierto la responsabilidad civil correspondiente.

ARTICULO 34.—Las responsabilidades que resulten de la revisión de las cuentas, tendrán los obligados un plazo de 10 a 30 días a juicio de la Contaduría General de Glosa para que se justifiquen o reintegren; pasado el plazo, quedará a cargo de los responsables la cantidad deducida o la parte no justificada o reintegrada.

ARTICULO 35.—Todas las cantidades que por cualquier causa resultaren insolutas, quedarán a cargo de los fiadores correspondientes y se procederá contra ellos de acuerdo con las disposiciones legales existentes.

CAPITULO VI

DE LOS FINIQUITOS

ARTICULO 36.—Los finiquitos podrán ser parciales o totales, los primeros solamente liberarán de las responsabilidades correspondiente a las cuentas glosadas o auditadas y que se encuentren sin alcances o responsabilidad; y los segundos se entienden por todo el tiempo en que se haya desempeñado el empleo.

ARTICULO 37.—La contaduría General de Glosa puede expedir un finiquito parcial a solicitud del responsable de la cuenta, siempre que en el expediente exista la constancia de que han sido cubiertas las responsabilidades que hubieren resultado a su cargo, como consecuencia de la glosa o de alguna auditoría practicada.

ARTICULO 38.—Para expedir el finiquito definitivo al responsable del manejo de fondos públicos, el Contador General de Glosa ordenará que se realicen visitas a las Oficinas respectivas donde haya prestado sus servicios dicho funcionario o empleado, para que se hagan las evaluaciones contables que corresponden y las gestiones necesarias para depurar el manejo de fondos.

ARTICULO 39.—El finiquito como instrumento legal de terminación de responsabilidades para el proceso de esta Contaduría, extingue las responsabilidades de los funcionarios y empleados para con la Hacienda Pública y como consecuencia la liberación de la caución correspondiente.

ARTICULO 40.—Los finiquitos únicamente liberarán responsabilidades fincadas por la Contaduría General de Glosa, como consecuencia de la revisión de la cuenta.

CAPITULO VII

DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 41.—Los alcances y responsabilidades civiles fincadas a los funcionarios y empleados de la Hacienda Pública, prescribirán a los 5 años de que se hayan originado. En el mismo término prescribirán las obligaciones de particulares, siempre que consistan en adeudos de impuestos o que se procedan de errores en las cuentas.

ARTICULO 42.—Desde el momento en que la Contaduría General de Glosa o el Ejecutivo del Estado a través de su dependencia correspondiente realice gestiones para el cobro, se interrumpe la prescripción en favor de particulares o de los responsables del manejo de fondos públicos que tengan alguna responsabilidad, en cuyo caso deberá contarse el plazo de la prescripción después de la fecha del último requerimiento.

ARTICULO 43.—Aceptada por la H. Legislatura la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado, cesa toda responsabilidad por parte del Gobernador respecto del contenido de la misma, subsistiendo en la que hayan incurrido los responsables directos del manejo de fondos y que los resulte de la revisión de las cuentas parciales que cada uno haya rendido.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 44.—En caso de inconformidad por parte de los encargados de la Recaudación Pública, en reintegrar los alcances que les deduzca la Contaduría General de Glosa, provenientes de omisiones en el cobro de impuestos, la H. Legislatura del Estado determinará si son de levantarse o condonarse, si se comprueba que no se actuó con dolo, o con negligencia grave, previo informe de la Contaduría General de Glosa.

ARTICULO 45.—En el momento de fincar responsabilidades al Tesorero Municipal que le resulten de la revisión de sus cuentas, se comunicará al Síndico del H. Ayuntamiento para que exija al Tesorero, haga efectivo el cobro, comunicando de este hecho a la Contaduría General de Glosa en un plazo máximo de 20 días.

ARTICULO 46.—La Contaduría General de Glosa tomará en consideración, en el examen de las cuentas del Ramo Municipal, los Presupuestos de Egresos formulados por los Ayuntamientos dentro de los periodos legislativos que a esos cuerpos conceden las Leyes específicas del Estado.

ARTICULO 47.—El Congreso del Estado a través de su Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, vigilará la labor del Contador General de Glosa y le aplicará las sanciones correspondientes que a su juicio procedan por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 48.—La Contaduría General de Glosa, remitirá mensualmente al congreso o a la Diputación Permanente en los recesos, a través de la Comisión Inspectora, una noticia pormenorizada de los trabajos efectuados en ella durante el mes anterior, expresando el monto de los alcances y el número de finiquitos que expida en favor de quienes hayan sido otorgados éstos y la época de la liberación de la responsabilidad.

ARTICULO 49.—La Comisión Inspectora de la H. Legislatura, visitará cuando menos una vez al mes en cada Período de Sesiones, a la Contaduría General de Glosa.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga la anterior Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones y Leyes que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

(Pasa a la siguiente página).

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos. Diputado Presidente, Ariel Vallojo Flores. Diputado Secretario, Carlos Calderón Gómez.—Diputada Secretaria, Profa. Ma. Dolores R. del Del Pozzo.—Rúbricas.

Por tanto, mandó se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 1972.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,

Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Toluca, Méx., 2 de septiembre de 1972.

C. Director del Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno",

Presente.

Tenemos el honor de comunicar a Ud.(s) que con fecha de hoy, ha quedado legalmente instalada la Honorable XIV Legislatura Constitucional del Estado de México, que funcionará del 5 de septiembre de 1972 al 4 de septiembre de 1975, con los ciudadanos que en seguida se exponen:

Distrito	Cabecera:	Diputados
1o.	TOLUCA	C. Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.
2o.	LERMA	C. Lic. Juan Macaise Macaise.
3o.	TENANGO	C. Profr. Miguel Portilla Saldaña.
4o.	TENANCINGO	C. Profr. Marco Polo Tello Baca.
5o.	SULTEPEC	C. Carlos Gómez Hernández.
6o.	VALLE DE BRAVO	C. Gregorio Velázquez Sánchez.
7o.	EL ORO	C. Profr. Gabino Escalante Arreola.
8o.	ATLACOMULCO	C. Profr. Galdino Sánchez Gómez.
9o.	JILOTEPEC	C. José Martínez Martínez.
10o.	NAUCALPAN	C. Lic. Sergio Mancilla Guzmán.
11o.	TLALNEPANTLA	C. Lic. Leonel Domínguez Rivero.
12o.	ZUMPANGO	C. Dr. Leonardo Muñoz López.
13o.	TEXCOCO	C. Lic. Eduardo Alarcón Sámama.
14o.	NETZAHUALCOYOTL	C. José Lucio Ramírez Ornelas.
15o.	CHALCO	C. José Carbajal García.

Asimismo nos es honroso comunicar a Ud.(s) que la Directiva que funcionará a partir del día 5 de los corrientes, en que se abrirá el primer periodo ordinario de sesiones, ha quedado integrada en la siguiente forma:

Presidente,	C. Dr. Leonardo Muñoz López.
Vicepresidente,	C. José Martínez Martínez.
Secretario,	C. Lic. Sergio Mancilla Guzmán.
Secretario,	C. Profr. Miguel Portilla Saldaña.
Suplente,	C. Lic. Leonel Domínguez Rivero.
Suplente,	C. José Lucio Ramírez Ornelas.

Protostamos a Ud.(s) nuestra consideración muy distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Diputado Secretario,

Diputado Secretario,

Lic. Sergio Mancilla Guzmán.
(Rúbrica).

Profr. Miguel Portilla Saldaña.
(Rúbrica).

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México.

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 88 Fracción XIV de la Constitución Política Local y 50 de la Ley del Notariado vigente, y considerando que de la población actual del Distrito de Cuautitlán, de esta Entidad, es aproximadamente de 170,012 ciento setenta mil doce habitantes. b.—Que su incremento demográfico representa un constante aumento. c.—Que, por otra parte, los estratos económicos y crediticios del citado Distrito han experimentado un aumento progresivo de considerable importancia que a su vez requiere la necesidad del establecimiento de una Notaría, más para la atención oportuna de los negocios de su competencia en Cuautitlán, cabecera del Distrito del mismo nombre, de esta Entidad y, d.—Que en atención a que la C. Lic. María Guadalupe Alcalá González solicitó del ejecutivo el otorgamiento del FIAT respectivo para encargarse del despacho de una Notaría en dicho Distrito según escrito de fecha 11 de julio anterior, que se encuentra en el expediente número 003/755-2 de la Dirección de Gobernación, y en virtud de haberse cumplido que la propia Profesionalista ha cubierto los requisitos exigidos por el Artículo 97 de la invocada Ley de Notariado, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se crea para el Distrito Judicial de Cuautitlán de esta Entidad, la Notaría Pública número 2, con residencia en la Cabecera del Municipio del mismo nombre.

SEGUNDO.—Se designa como Titular de la misma a la C. Lic. María Guadalupe Alcalá González, con Jurisdicción exclusiva en el territorio comprendido dentro del perímetro de la citada entidad distrital.

TERCERO.—Notifíquese al interesado sobre los efectos del Artículo 100 del Ordenamiento legal invocado y mándase publicar el presente en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernador: Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.
 Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
 Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Nigromante No. 213

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales, Administrativos y Generales:
Por un año	\$100.00	Palabra por una sola publicación
Por seis meses	55.00 \$ 0.50
Por tres meses	30.00	Palabra por dos publicaciones
EJEMPLARES:	 0.75
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	150	Palabra por tres publicaciones
Ejemplar del día que no tenga precio especial	1.00 1.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial	2.00	Balances
	 300.00
		Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares:
		Por Plana o Fracción... .. 150.00

Más el 15% para Educación Pública

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

- De tipo Popular a \$175.00 por plana o fracción.
- De tipo Industrial a:\$200.00 por plana o fracción.
- De tipo Residencial u otro género:\$300.00 por plana o fracción.
 Más el 15% para Educación Pública (E. P.)

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.
- CUATRO.—Las documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles, después de las 10 H.s. de los lunes y para las ediciones de los sábados, después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA 1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de un acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas.

De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.
- SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.